



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00419-00

REFERENCIA: VERBAL

ACCIONANTE: SOCIEDAD HMP S.A.S NIT: 900.814.078-2

ACCIONADO: EMILIANO BOTERO ECHEVERRY C.C.NO.4.306.737

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00419-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Tampoco se aportó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad HMP S.A.S, a fin de verificar la legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ